

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 104.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en telegrama de esta fecha, que como respuesta a peticiones e indicaciones que se le han formulado, el Gobierno declara que autoriza los actos de propaganda política y electoral que se celebren en locales cerrados, pero en su deseo de asegurar la tranquilidad pública en la proximidad de las elecciones municipales, prohíbe desde el día de hoy las manifestaciones en la vía pública, cualquiera que sea su carácter y sentido.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de los Sres. Alcaldes, a los efectos de su debido cumplimiento.

Soria 2 de Abril de 1936.

521

El Gobernador
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 105.

Habiéndose recibido en este Gobierno civil varias consultas respecto a la interpretación del párrafo segundo del artículo 38 de la vigente ley Municipal, que afecta a la elección de Alcalde, Tenientes de Alcalde y el Síndico en los municipios cuya población de derecho no excede de 500 habitantes, he acordado hacer público por medio de este periódico oficial como contestación a dichas consultas y para conocimiento de todos los municipios de Concejo abierto, las normas siguientes:

Primera. La fecha en que se han de celebrar las elecciones aludidas, según está prevenido, es la de la constitución de los Ayuntamientos, o sea el 18 de Mayo próximo, cesando en este día en sus funciones tanto las Comisiones gestoras como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Segunda. El mencionado día se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, y

acto seguido procederán a la elección de Alcalde.

La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayor número de votos.

Posesionado el Alcalde, se elegirán también en votación secreta y por papeleta los dos Tenientes de Alcalde, no pudiendo votar cada elector más que a uno.

A continuación y en forma análoga se designará el Síndico.

Soria 2 de Abril de 1936.

520

El Gobernador.
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 106

Vista la comunicación de la Alcaldía de El Royo de fecha 24 de Marzo próximo pasado, en la que interesa de este Gobierno civil se rectifique la orden de convocatoria de elecciones de Concejales para el día 12 de Abril, en lo que respecta a dicho término municipal, en el sentido de considerarlo incluido en el segundo lugar de la escala del artículo 39 de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, por lo que se refiere al número de Concejales propietarios con derecho a elegir en dichas elecciones, en vez del primer lugar de dicho artículo con que aparece en la orden de convocatoria inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 22 del mes de Marzo último;

Resultando que el término municipal de El Royo fué incrementado por la anexión de la entidad local menor de Vilvestre de los Nabos, segregado del término municipal de Oteruelos, en virtud de ley de 24 de Julio de 1934, y que interesado por este Gobierno informe a la Jefatura del Servicio estadístico de la provincia, lo hace manifestando que el término de El Royo lo constituyen los habitantes de El Royo, Derroñadas, Virgen del Castillo, Vilvestre de los Nabos y edificios diseminados, con un total de habitantes de derecho de 1.050;

Considerando que según lo establecido en el artículo 39 de la ley Municipal vigente, el número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará según el de habitantes de derecho, con arreglo a la escala que detalla, correspondiéndole a los términos de un censo de población de derecho superior a 1.001 e inferior a 2.500, elegir siete Concejales,

Vistas las disposiciones citadas y en uso de las facultades que me han sido conferidas por la Superioridad, he acordado rectificar la orden de convocatoria de elecciones a Concejales que aparece en el *Boletín oficial extraordinario* de la provincia citado, por lo que respecta al término de El Royo, estimándolo incluido en la relación de los municipios con derecho a elegir siete Concejales propietarios, por superar su censo de población de derecho de 1.001 habitantes y no pasar de 2.500.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento y efectos.

Soria 2 de Abril de 1936.

El Gobernador.
LUIS RIUS ZUNÓN.

522

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Presidencia.—Circular

Contestando a consultas hechas a esta Junta provincial por varias municipales, he dispuesto hacer público lo siguiente:

1.º Que en la próxima elección de Concejales, todos los candidatos proclamados, cualquiera que sea su número en relación con el de elegibles, *deben someterse a la elección*, por estar derogado el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 por la de 27 de Julio de 1933, al dar fuerza permanente en el párrafo 1.º de su artículo unico. al artículo 10 del decreto de 8 de Mayo de 1931.

2.º Que la constitución de los *Concejos abiertos* deberá efectuarse conforme a lo que disponen los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo, procediéndose en primer lugar por todos los electores, que tienen y se les reconoce el carácter de Concejales, en votación secreta y por papeleta, a la elección de Alcalde, de acuerdo con lo que ordena el párrafo 2.º del primero de dichos artículos, y una vez posesionado aquél de su cargo, se procederá también a la elección, en votación secreta y por papeletas, de los dos Tenientes y Síndico.

3.º Que las Juntas municipales en cuyo pueblo se haya celebrado elección, deberán reunirse el día 16 de Abril, y una vez en su poder los resúmenes de cada Sección, el Secretario irá dando cuenta de ellos, tomándose por uno de los Vocales las anotaciones correspondientes para hacer el cómputo total de los votos emitidos; terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz el resultado, proclamándose acto seguido por el Presidente, Concejales electos a los que aparezcan con el mayor número de votos válidamente escrutados si alguno hubiera obtenido un máximo del 40 por 100 de dichos votos, alcanzando la proclamación a todos los precisos para completar el número total de los que deban ser elegi-

dos, siempre que hayan obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente; pero si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100, aunque alguno rebasara el 20 por 100, *no será proclamado ninguno y se irá a la segunda vuelta*; en el caso de haber obtenido alguno o algunos de los candidatos un mínimo del 40 por 100 fijado, pero de no completarse con él o con ellos y con los que lograron mas del 20 por 100, el total de las vacantes, se proclamarán Concejales electos a los que estuvieran en unas y otras condiciones, y para las vacantes que quedaran sin cubrir se celebrará la elección complementaria en *segunda vuelta*, salvo que hubiera candidatos con más del 8 por 100 de los votos válidos escrutados, en *número igual* al de vacantes restantes después de la proclamación de los que obtuvieran el 40 y mas del 20, en cuyo caso serán también proclamados Concejales electos. Siempre que haya de irse a la segunda vuelta, bien para la totalidad, bien para alguna de las vacantes, sólo podrán computarse en ella votos a los que en la 1.ª vuelta hubieran obtenido como mínimo el 8 por 100 de los votos válidos escrutados, salvo que ninguno los hubiera logrado, en cuyo caso será libre la elección en ella.

En el acta de escrutinio general se consignarán cuantas protestas se hicieren y el acuerdo de la segunda vuelta, indicando si es para todas las vacantes o para alguna de ellas y si ha de ser libre o restringida a los candidatos con el 8 por 100, cuyos nombres se expresarán; el acta se extenderá por duplicado, suscribiéndola todos los presentes al acto, archivándose un ejemplar de la misma en la Junta municipal con el expediente electoral y remitiéndose la otra a esta Presidencia.

Las elecciones que hubieran de repetirse por las causas anteriormente indicadas, se celebrarán en segunda vuelta el domingo 26 de Abril.

4.º Que como a pesar de la circular de esta Presidencia, inserta en el *Boletín oficial* de 27 de Marzo último (página 7), son todavía bastantes los Presidentes de las Juntas municipales que preguntan si no obstante ser los pueblos menores de 500 habitantes, es preciso llevar a cabo la convocada elección de Concejales; advierto una vez más, que en los indicados pueblos, o sea en los que han de regirse por *Concejo abierto*, NO HAY NECESIDAD DE VERIFICAR LA REFERIDA ELECCIÓN, sino designar en su día, en la forma que se expresa en el punto 2.º de esta circular y de acuerdo con lo que establecen los artículos 38, 40, 41, 51 y 54 de la ley Municipal y los concordantes de las electorales vigentes, el Alcalde, los dos Tenientes y el Síndico.

Excito el celo de los Sres. Presidentes y Secretarios de las Juntas municipales, para que estudiando los preceptos de las leyes Municipal y electorales vigentes, así como las circulares de esta Presidencia, se dé exacto cumplimiento a lo que las mismas disponen, evitando con ello la exacción de responsabilidades, que con gran sentimiento, me vería obligado a exigir.

Soria 1.º de Abril de 1936.—El Presidente,
Fermin Lozano.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

DECRETO

Es materia de honda preocupación para el Gobierno el problema angustioso del paro obrero en los medios rurales, agudizado en el momento presente, no sólo por la persistencia de condiciones atmosféricas adversas, sino por lamentables apasionamientos y extravíos de índole social o política.

Gobernadores civiles, Delegados de Trabajo, autoridades locales y Asociaciones de campesinos coinciden en señalar como remedio eficaz, y por el instante único para paliar esos males, la implantación de turnos en el trabajo, que, como es lógico, habrían de establecerse por intermedio de los organismos de colocación obrera y conforme a las normas de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y de su reglamento de 6 de Agosto de 1932.

Ese mismo camino hubieron de seguir otros Gobiernos en análogas o parecidas circunstancias, que fueron origen de las ordenes de 26 de Septiembre de 1933, 18 de Mayo y 2 de Julio de 1934 y 10 de Junio de 1935.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a colocación obrera, y en los artículos 67, 68 y 9.º de las disposiciones transitorias del reglamento de 6 de Agosto de 1932, se declara obligatorio circunstancialmente, para patronos y obreros agrícolas, el acudir a las oficinas o Registros de colocación con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo.

Asimismo se declara obligatorio, salvo para los empleos de confianza y especializaciones profesionales indicadas en el artículo 2.º, que acepten los patronos a los obreros de las correspondientes categorías que les designen, y a los obreros, los empleos que les señale el organismo de colocación respectivo, admitiéndose tan sólo la negativa de aceptación de unos u otros cuando esté fundada exclusivamente en los motivos que la ley marca.

La colocación de obreros se hará en los Registros y oficinas por riguroso turno de inscripción dentro de cada especialidad o categoría, conforme al artículo 49 del reglamento mencionado; acudiéndose, cuando no hubiere inscriptos suficientes o no fueran de aptitud profesional adecuada, al procedimiento de compensación fijado

en los artículos 98 y siguientes del mismo reglamento.

Art. 2.º Los patronos agrícolas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elegir directamente o en régimen de compensación, según corresponda y tan sólo entre los inscriptos en los registros u oficinas respectivos, el personal que necesiten para los cargos de confianza y trabajos que se mencionan a continuación:

Aperadores, mayoresales o mayordomos; caseiros; cortadores o limpiadores de arbolado y obreros para elaboración de carbones vegetales; cosechadores y seleccionadores de frutas; cuadreiros; desinfectadores de olivos y frutales y especializados en el tratamiento con cianhídricos; desvaretadores y taladores de olivo; especializados en la extinción de plagas, insectos y parásitos; especializados en la vinificación; especializados en los trabajos de molinos aceiteros; especializados en las industrias rurales, fabricación de quesos, mantecas, etc.

Esquiladores; extractores de cortezas y corchos; gañanes o muleros; guardas; hortelanos (regadores y hortelanos propiamente dichos); injertadores; pastores; peones y prácticos para auxilio de las faenas de parcelación y asentamiento; podadores de viña y arbolado en general; resinadores; sembradores; sulfatadores y encargados de tratamientos análogos; vaqueros (de establo y sementales).

En las localidades de cultivo cerealista único de secano, no obstante la libertad de elección concedida a los patronos en este artículo, podrá establecerse con autorización de la Dirección general de Trabajo un turno bimestral forzoso de gañanes, con objeto de conseguir una distribución equitativa del trabajo.

Art. 3.º La infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores será sancionada, por cada día y por cada trabajador contratado indebidamente, con multas que oscilarán del tanto al triplo del jornal o salario devengado por aquél, imponibles por los respectivos Inspectores provinciales de Trabajo, de oficio o a instancia de parte.

Art. 4.º Por los organismos competentes se procederá en el plazo de un mes a ultimar nuevas bases para el trabajo rural, de carácter regional o provincial preferentemente, donde se fijen jornal y a ser posible, rendimientos mínimos, y se regule el empleo de mujeres y menores en el campo, con objeto de evitar competencias ilícitas y desplazamientos indebidos de trabajadores.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZA-

MORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y previsión, ENRIQUE RAMOS RAMOS.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El decreto de 19 de Enero de 1934 eliminó de la tasa a que estaban sujetas las piezas de pan con peso menor de un kilogramo. No existe suficiente justificación de índole técnica ni económica para semejante exclusión; y siendo las piezas de 500 gramos de habitual consumo entre las clases modestas, a las que se produce el natural perjuicio derivado de la elevación de precio o merma de peso, estima este Ministerio de gran conveniencia para el servicio público someter dichas piezas al mismo régimen del llamado «pan de familia». Asimismo interesa dar facilidades para que las autoridades municipales y sus agentes efectúen la comprobación del peso del pan en la generalidad del territorio nacional y muy especialmente en la zona a que se extiende el Consorcio de la Panadería de Madrid, en cuyo reglamento, puesto en vigor por decreto de 19 de Noviembre de 1935, se establecía en este punto la excepción a que se refiere la orden ministerial de 26 de Julio de igual año.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, quedará sometido a tasa el pan que se elabora en piezas de 500 gramos de peso que, como las de peso de 1.000 o más gramos, continuarán siendo de forma redonda o alargada, pero de superficie lisa, constituyendo la clase denominada «pan de familia» y del cual se elaborará la cantidad suficiente para el abasto.

Art. 2.º La vigilancia del peso del pan será en todo España facultad de las autoridades municipales, quienes lo ejercerán por sí mismas o por medio de sus delegados o agentes, sin perjuicio de las atribuciones que competen a los Comités provinciales reguladores del mercado triguero.

Los repesos se efectuarán tanto en las tahonas o fábricas como en los despachos de venta al público.

Art. 3.º El precio del «pan de fami-

lia» se determinará cada mes por los Comités provinciales del mercado triguero, aplicando la fórmula consignada en el artículo 9.º del decreto de 19 de Enero de 1934, partiendo de la tasa mínima de la harina empleada para su elaboración mientras exista el régimen de tasas y, caso contrario, sobre el precio de las harinas determinado según las prescripciones del referido decreto de 19 de Enero de 1934.

Art. 4.º Quedan derogadas o modificadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en el presente decreto, y especialmente las correspondientes del decreto de 19 de Enero de 1934, orden de 26 de Julio de igual año y artículos 50 y 51 del reglamento del Consorcio de la Panadería de Madrid, puesto en vigor por decreto de 19 de Noviembre de 1935.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES—El Ministro de Agricultura, MARIANO RUIZ FUNES.
(Gaceta del día 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Es propósito del Ministerio abordar en toda su amplitud la ordenación legislativa de la Escuela y el Maestro, sometiendo a normas articuladas y uniformes que ahonden en la reforma de la vida escolar, las numerosas, parciales y en tantos aspectos antagónicas disposiciones que hoy más dificultan que regulan la enseñanza primaria de nuestro país.

Mientras se realiza el estudio meditado que requiere la elaboración de un código esencial de la Escuela primaria, se hace preciso rectificar algunos aspectos de la legislación de enseñanza primaria que, por su mayor gravedad e injusticia amenazan con su vigencia la paz espiritual de grandes zonas del Magisterio y, por tanto, la eficacia de la función educadora. Entre ellos destaca la existencia de los llamados «expedientes de incompatibilidad con el vecindario», en virtud de los cuales puede acordarse el traslado de localidad de los Maestros nacionales por causas fácilmente simuladas en los medios rurales, no existiendo garantías suficientes que lo eviten.

El decreto de 4 de Marzo de 1932 estableció normas severas y vigorosas para la formación de estos expedientes con el fin de evitar, de una parte, que fueran un arma en manos del caciquismo para perseguir a los Maestros de mayor

personalidad y de más eficaz acción social y escolar, y, de otra, que pudiera ser utilizado como instrumento para favorecer a determinados Maestros, afanosos de huir las normas generales de los concursos de traslado, obteniendo un cambio de Escuela por un sistema más rápido y sin posible competencia.

El decreto de 19 de Enero de 1934, con el propósito aparente de suprimir los expedientes de incompatibilidad, los deja en realidad subsistentes y los agrava al suprimir aquellas normas de rigor que para su trámite señalaba el de 4 de Marzo de 1932. Lo prueba el hecho de que en virtud de aquella disposición se han seguido aplicando traslados por incompatibilidad a todas luces injustos, ya por dañar a Maestros excelentes, ya por beneficiar a otros afectos a la situación política imperante.

Para poner fin a esta legislación poco precisa, y por eso acomodada a las conveniencias políticas o particulares y no al interés general de la enseñanza, se dictan las normas del presente decreto en el que, para satisfacer tan sólo esos imperativos del interés general, se extreman las medidas de precaución que garanticen la necesidad y la justicia de los traslados, al par que se evita que éstos sean un medio de hurtar determinadas vacantes a la libre concurrencia de los concursos de provisión. Se aspira a no someter a un Maestro que por causas ajenas a su voluntad se siente rodeado de la hostilidad de los vecinos, al sacrificio de continuar en un medio en que será infecunda su labor escolar y, al mismo tiempo, a evitar la injusticia de que haya que recurrir como única fórmula para resolver ese grave problema al arbitrio legal de la separación por un año, previa formación del expediente gubernativo, cuando no haya abandono ni negligencia que sancionar en la conducta del Maestro.

Fundándose en estas razones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos, desde la fecha de publicación de este decreto, los llamados expedientes de incompatibilidad de los Maestros nacionales con el vecindario, no pudiendo acordarse traslados de localidad sino mediante concurso voluntario, expediente gubernativo y previas las limitaciones y garantías que se establecen en el presente decreto.

Art. 2.º En casos de suma gravedad en que exista una situación de evidente hostilidad entre el vecindario y el Maestro nacional por causas que no se refieran a faltas o negligencias profesionales, el Inspector de primera enseñanza de

la zona podrá proponer a la Junta de Inspectores el traslado del Maestro a otra Escuela, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes, oyendo previamente al propio interesado y al Consejo local de primera enseñanza.

Art. 3.º Propuesto por el Inspector de una zona el traslado de un Maestro, el Inspector-Jefe girará visita a la Escuela de éste y emitirá informe acerca de la necesidad del traslado propuesto, oyendo antes de emitirlo, a los demás Maestros nacionales de la localidad y a los Presidentes de las Asociaciones profesionales legalmente constituidas en la misma, a la del partido si no existiese aquélla o a la de la provincia de no funcionar ninguna de las anteriores.

Art. 4.º El expediente así formado pasará a informe del Consejo provincial de primera enseñanza, que lo emitirá teniendo a la vista todas las informaciones aportadas, remitiéndolo con su propuesta a la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 5.º Si todos los informes fueran coincidentes proponiendo el traslado del Maestro, el Ministerio, oído el Consejo Nacional de Cultura, acordará el traslado propuesto.

Si no lo fueran o si la Dirección general encontrara motivo para ello, dispondrá gire visita a la Escuela el Inspector general del distrito a fin de investigar la necesidad del traslado para la buena marcha de la Escuela y el prestigio del Magisterio.

Art. 6.º Aprobada la necesidad del traslado por el Ministerio, el Maestro interesado será destinado a servir con carácter provisional una Escuela nacional vacante del mismo censo o inferior de la que desempeñaba y de la propia provincia, no siendo obstáculo para que dicha vacante sea anunciada y provista en propiedad. En tal caso el Maestro traslado será nombrado, con el mismo carácter, para otra vacante del mismo censo y provincia hasta que el interesado obtenga una nueva Escuela en propiedad por concurso de traslado.

Los servicios prestados por el Maestro en las Escuelas que desempeñe con carácter provisional se considerarán como continuación de los que venía prestando en la Escuela de la que fuera trasladado.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo adicional. Todos los expedientes de incompatibilidad en curso de tramitación serán devueltos a las provincias de su procedencia para, si hubiere lugar, ser tramitados de conformidad con las normas del presente decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas artes, MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

**COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA**

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero próximo pasado.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	41
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	54
Idem de paja de 6 id.....	0	41
Litro de aceite.....	2	
Idem de petróleo.....	1	12
Kilogramo de carbón.....	0	25
Idem de leña.....	0	06

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Marzo de 1936.—El Presidente, Pérez Sevilla.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 498

**JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

El día 24 de este mes y hora de las once, se subastarán por pujas a la llana en las oficinas de la Jefatura y por separado, 17 lotes, de los cuales seis son de chatarra de diferentes clases, unas cubiertas usadas, un auto y moto, tres de machacadoras con sus motores de explosión, dos de tanques, tres de carros cubas y una de bomba «Le-testut».

Los lotes están depositados y pueden examinarse en los cocheros que la Jefatura posee en la capital.

Del pliego de condiciones de la subasta pueden enterarse en las oficinas de la Jefatura, a horas hábiles de la misma.

El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 484

**SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO
DE SORIA**

Valoración urbana.—Edicto

En el plan de trabajos aprobado por la Superioridad, han sido incluidas las comprobaciones

de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Cardejón, Jaray, Castejón del Campo, Cirujales y Aldealseñor.

Para su cumplimiento ha sido designado el siguiente personal facultativo, que ha de practicar las operaciones reglamentarias en las fincas enclavadas en cada uno de los términos expresados:

Brigada

Arquitecto: D. Ricardo Ros Martínez.
Aparejador: D. Diego López Cordero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; advirtiéndose a los propietarios, poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiere lugar.

Soria 28 de Marzo de 1936.—El Presidente de la Junta de Valoración urbana, Ricardo Ros.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE SORIA**

Personal rural

A los efectos de la vigente ley Electoral, se hace público para general conocimiento, que habiendo sido trasladado el Cartero propietario de Borjabad, se ha nombrado por esta Principal en 28 de los corrientes, a D. Fernando Lapeña Lafuente, con carácter interino, a fin de que el servicio no se interrumpa.

Soria 30 de Marzo de 1936.—El Administrador principal, M. Antonio Morales. 504

Juzgados de primera instancia

MADRID (NÚM. 14)

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de 1.ª instancia núm. 14 de esta capital con fecha 20 de Enero último, en el expediente que ante el mismo se tramita sobre declaración de herederos abintestado de D. Esteban Bartolomé Algora, natural de Velilla de Medinaceli (Soria), hijo de Diego y Teresa, se anuncia la muerte sin testar de dicho finado así como que los que reclaman su herencia son sus hermanas de doble vínculo D.ª Francisca y D.ª Vicenta Bartolomé Algora; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla en dicho Juzgado dentro del término de treinta días.

Madrid 20 de Marzo de 1936.—El Juez de 1.ª instancia.—El Secretario, José Cruz García. 492

Juzgados municipales**TAJAHUERCE**

D. Nemesio Dominguez Alfaro, Juez municipal suplente de este pueblo,

Hago saber: Que en autos de juicios verbales civiles seguidos en este Juzgado a instancia de D. Marcelino Sanz Dominguez y D. Pedro Martinez Garcia, vecinos de este pueblo, contra don Fidel Sanz Garcia, vecino también del mismo pueblo, sobre reclamación de 1.000 pesetas cada uno más las costas y gastos, he acordado la venta en pública subasta por primera vez de los bienes embargados al expresado Fidel, que son los siguientes, sitios en este término municipal:

Fincas para el primero

Una finca rustica en Colmenarejo, de 27 áreas y 95 centiáreas; linda N., yermo; S., Indalecio Delso; E., Patricio Sanz, y O., Valentin Martinez; tasada en 220 pesetas.

Otra id. en Carra-Masegoso, de 16 áreas y 77 centiáreas; linda N., Pedro Martinez; S., Valentina Escalada; E., senda del Molino, y O., Marcelino Sanz; en 50 pesetas.

Otra id. en Carra-Soria, de 16 áreas y 77 centiáreas; linda N., San Cristobal; S., camino; E., Pedro Martinez, y O., Longinos Borobio; en 200 pesetas.

Otra id. en el Caño, de 16 áreas y 77 centiáreas; linda N. y E., Pedro Martinez; S., cordillera, y O., Valentin Perez; en 140 pesetas.

Otra id. en Cerrada del Alto, de 27 áreas y 95 centiáreas; linda N., Valentin Perez; S., San Cristobal; E., Pedro Martinez, y O., Columbiano Laguna; en 120 pesetas.

Otra id. en Carra-Pinilla, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., Manuel Calonge; S., Carra-Pinilla; E., Francisco Ciriano y, O., Pedro Martinez; en 150 pesetas.

Otra id. en Guijarro o Rueda, de 21 áreas y 34 centiáreas; linda N., acequia; S., Lazaro Izquierdo; E., Calixto Cervero, y O., Martin Garcia; en 200 pesetas.

Otra id. en Cañadilla del Alto, de 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., cerrada; S., Eusebio Carramiñana; E., Manuel Calonge, y O., Margarita Hernandez; en 50 pesetas.

Otra id. en Cerrada de los Villares, de 16 áreas y 77 centiáreas; linda N., Joaquin Dominguez; S., Calixto Cervero; E., sierra, y O., yermos; en 100 pesetas.

Un huerto en Carra-Villamediana, de 70 centiáreas; linda N., Faustino Garcia; S., Raimundo Ciriano; E., la entrada, y O., Valentin Martinez; en 25 pesetas.

Una finca rústica en Carra-Gómara, de 22

áreas y 36 centiáreas; linda N., Pedro Martinez; S., Carra-Gómara; E., Benedicto Martinez, y O., Eugenio Garcia; en 150 pesetas.

Tercera parte de un lote de monte de suelo y vuelo en Rabera; linda N., sierra; S., Indalecio Martinez; E., Joaquin Dominguez, y O., Germán Garcia; en 200 pesetas.

Una casa-habitación baja, señalada con el núm. 6; linda por derecha entrando, Fidel Sanz; por izquierda, Eugenio Garcia, y por la espalda, Marcelino Sanz; en 300 pesetas.

Suman las fincas para el primero, 1.905 pesetas.

Fincas para el segundo

Una finca rústica en Carra-Aldealpozo, de 50 áreas y 95 centiáreas; linda N., Francisco Ciriano; S., Francisco Corchón; E., Manuel Hernandez, y O., Marcelino Sanz; en 275 pesetas.

Otra id. en Carra Pinilla, de ocho áreas y 38 centiáreas; linda N., Francisco Corchón; S., camino; E., Germán Garcia, y O., Pedro Garcia; en 100 pesetas.

Otra id. en Puente de Carra-Hinojosa, de 30 áreas y 74 centiáreas; linda N., rio; S., Pedro Garcia; E., Valentin Perez, y O., Antonino Garcia; en 375 pesetas.

Otra id. en Cerrillos, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., acequia del Guijarro; S., senda; E., Columbiano Laguna, y O., herederos de Pablo Lozano; en 125 pesetas.

Otra id. en Carra-Gómara, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., Pedro Martinez; S., Carra-Gómara; E., Casto Garcia, y O., Indalecio Delso; en 150 pesetas.

Otra id. en el Alto, de 33 áreas y 54 centiáreas; linda N., Valentina Escalada; S., Germán Garcia; E., Indalecio Delso, y O., la Pica; en 150 pesetas.

Otra id. en Carra-Molino, de 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., la dehesa; S., Francisco Corchón; E., Marcelino Sanz, y O., camino de Pozalmuro; en 50 pesetas.

Otra id. en Guijarro, de 22 áreas y 36 centiáreas; linda N., rio Viejo; S., acequia de las Balsas; E., Germán Garcia, y O., Francisco Ciriano; en 300 pesetas.

Otra id. en Carra-Sendero, de 12 áreas y 57 centiáreas; linda N., Pedro Garcia; S., Casta Garcia; E., camino, y O., Apolinar Dominguez; en 125 pesetas.

Cuarta parte de un lote de monte de suelo y vuelo en Mesillas; linda N., baldios de la Sierra; S., alto de la Sierra; E., Marcelino Sanz, y O., Gumersinda Sanz; en 200 pesetas.

Suman las fincas para el segundo, 1.850 pesetas.

Que las subastas tendrán lugar en este Juzgado el día 12 de Mayo próximo a las diez de la mañana para el primero y a la una de la tarde para el segundo, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en cada subasta los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su avalúo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que se subastan.

2.^a Que no se han suplido los títulos de propiedad de dichas fincas y éstos serán de cuenta del rematante el proveerse de los mismos.

3.^a Que los acreedores se reservan el derecho de tomar parte en las subastas, sin que vengan obligados a consignar el 10 por 100 de la base 1.^a (artículo 1.501 de la ley de Enjuiciamiento civil).

Dado en Tajahuerce a 28 de Marzo de 1936.—El Juez municipal suplente, Nemesio Dominguez.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Alvaro Antón.

Ayuntamientos

ALMAZÁN

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento de 1.313'547 metros cúbicos de tronco en rollo y con corteza, de los cuales 1.018'836 metros cúbicos proceden de 2.920 pinos clasificados como maderables y 294'711 metros cúbicos de 1.991 pinos clasificados como leñosos, todos ellos del monte Pinar, núm. 51 del Catálogo, de la pertenencia de este municipio, se anuncia tercera subasta de dicho aprovechamiento con la rebaja del 30 por 100 del tipo de tasación, o sea al precio de 7'78 pesetas el metro cúbico de maderable y 1'88 pesetas el metro cúbico de leñoso, la cual tendrá lugar en la casa consistorial a las doce de la mañana del octavo día que corresponda a partir del de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Regirán en dichos aprovechamientos los mismos pliegos de condiciones, subsistiendo en un todo el anuncio de la primera subasta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 9 de Enero último, el cual se dá por reproducido, ajustándose las proposiciones al modelo inserto en aquél.

Almazán 26 de Marzo de 1936.—El Alcalde P. A., León Hernandez. 480

SAN LEONARDO

Habiendo quedado desierta la subasta del aprovechamiento de resinación de 30.000 pinos del monte Pinar de Abajo, de esta villa, núm. 89 del catálogo, se anuncia esta tercera subasta que tendrá lugar en esta Alcaldía el día 10 de Abril

próximo a las nueve de su mañana, bajo el tipo de tasación de 7.200 pesetas.

Los proponentes habrán de cumplir cuanto se expresa en el anuncio de esta Alcaldía inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 33 del día 16 de Marzo último, el que queda subsistente en todo aquello que no se oponga al presente.

San Leonardo 28 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Mariano Peñaranda. 482

NAVALENO

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro presidir y en uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta de 1.283 maderas de pino existentes en este depósito municipal, con un volumen de 200'961 metros cúbicos y por el tipo de tasación de 4.019'22 pesetas.

La subasta se celebrará a las once de la mañana del día 22 del próximo mes de Abril, en la casa consistorial de este pueblo y por pujas a la llana durante la primera media hora que tendrá de duración la misma.

Navaleno 26 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Leonardo Alonso. 497

MATALEBRERAS

No habiéndose realizado las obras de apertura y limpia de rios, arroyos y acequias durante el periodo voluntario que se concedía en el expediente instruido para tal fin, este Ayuntamiento acordó en la sesión ordinaria del día 1.^o de Marzo del corriente año, solicitar del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia autorización para proceder a la subasta prescindiendo de los trámites determinados en el art. 12 de la Instrucción de 19 de Mayo de 1841.

Lo que se hace público por término de quince días para que los interesados puedan durante este tiempo alegar cuanto juzguen pertinente a su derecho.

Matalebreras 31 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Isidro Calvo. 501

ALCONABA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante para su provisión interinamente, el cargo de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual reglamentario.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán a esta Alcaldía, en el plazo de ocho días publicado que sea éste en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alconaba 29 de Marzo de 1936.—El Alcalde, F. Palomar. 488